



Oficina Contraloría
Dirección del Trabajo

RESPUESTA A SOLICITUD AL003T0012435

ANT.: 1) Solicitud de Información, transparencia N° AL003T0012435.
2) Resolución Exenta N° 1198, de 11-11-2022 de la Dirección del Trabajo, que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1542, de 2003, en los términos que se señala y establece nueva estructura orgánica y funcional de la Oficina de Contraloría.
3) Resolución Exenta N° 1252, de 29-09-2021 de la Dirección del Trabajo, relativo a delegación de firma en solicitudes de acceso Ley N° 20.285.

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO; 17-10-2023

DE : DIRECCIÓN DEL TRABAJO
A : GEOMANTOS MINERALS SPA

Mediante la presentación indicada en el antecedente 1), esta Dirección del Trabajo ha recibido a través de procedimiento de Acceso a la Información Pública el siguiente requerimiento:

Solicitud: *“Materia: Carta electrónica de aviso de despido, detalles de usuario que generó actuaciones.*

Necesito el registro de cartas electrónicas de avisos de despido generados por la empresa empleadora GEOMANTOS MINERALS SpA, RUT 76.859.855-K, entre el 31 de julio y el 31 de agosto de 2023, ambas fechas inclusive, con indicación del usuario que habría generado el respectivo aviso en representación del empleador.

La web de la Dirección del Trabajo solo permite visualizar información correspondiente a Folio del documento; Fecha de ingreso; Rut; Nombre del trabajador; Comuna; Causal de término de término y revisión del comprobante, pero es necesario disponer de información respecto al usuario que generó el documento, pues estos se habrían generado sin atender a la estructura de poderes definida en los Estatutos de la sociedad empleadora.

La información referida no puede ser entregada por la Dirección o Inspección regional toda vez que funcionarios indicaron que el acceso a la plataforma es centralizado.”

Sobre el particular, informo a Ud., que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial, los cuales regulan el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y amparo y las excepciones a la publicidad de la información, todo concordado con las normas contenidas en la ley N°19.268 sobre Protección de la Vida Privada -datos personales y sensibles.

Analizada su presentación, sobre la materia requerida, es posible señalar que lo pedido, se refiere a **Registro de Cartas Electrónicas de Aviso de Despido** y la **indicación del usuario que generó la carta de despido, es información privada o reservada**, y que conforme a lo dispuesto en los N°s 1 y 2 del artículo 21 de la Ley

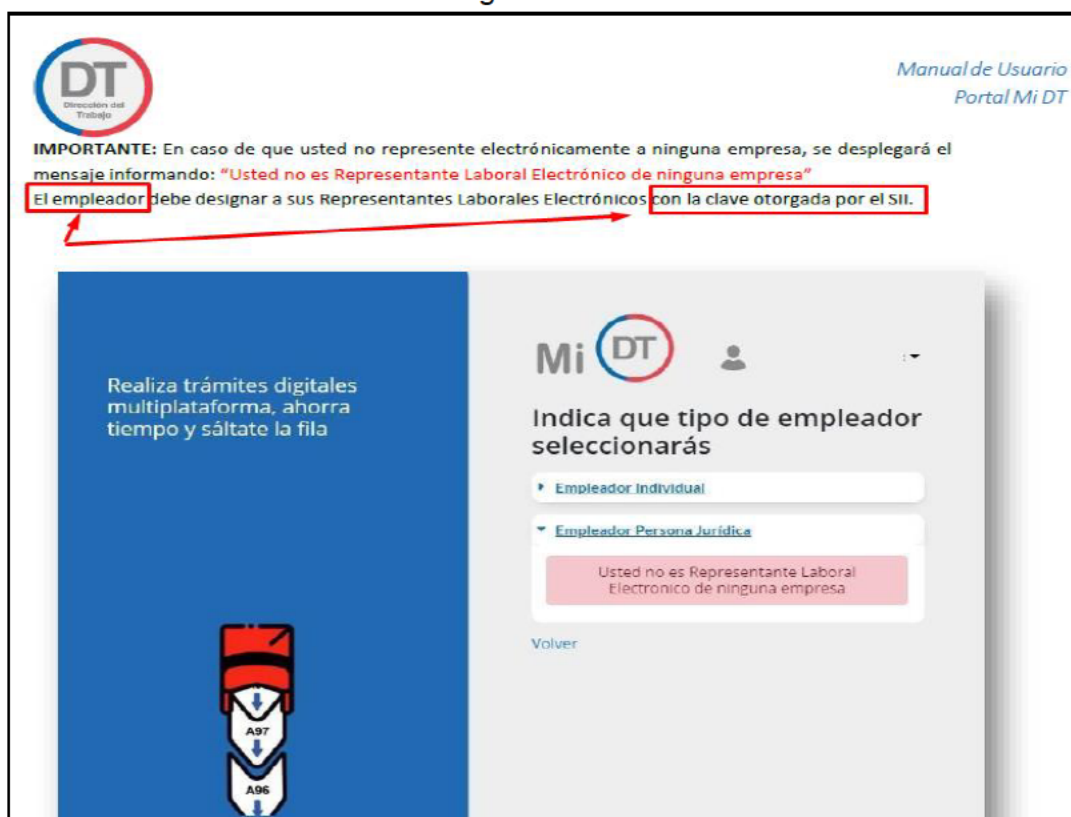
de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "...1.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido"; "2.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", a lo que el numeral 2º del artículo 7º del Reglamento de la Ley aludida, agrega que "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés".

En este sentido, en relación a la materia requerida, corresponde indicar que todo procedimiento de acceso a la información pública ley N° 20.285, debe dar cumplimiento irrestricto a las disposiciones de la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada -datos personales y sensibles, especialmente lo dispuesto en su artículo 7º el cual previene que "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."

Lo anterior, cobra relevancia por cuanto las Cartas de **Avisos de despidos y su contenido**, comprende materias tales como: causales de termino de contrato, montos adeudados y/o cobrados, derechos que nacen del término de la relación laboral como las indemnizaciones, situación de cesantía, etc., por lo que su publicidad, afectaría aquellos derechos de trabajadoras o trabajadores a los que el Servicio está obligado a resguardar, como el derecho a la vida privada y derechos económicos, dañando la esfera de su vida privada, configurándose, la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Asimismo, se debe hacer presente que la persona que haya actuado en el sistema electrónico para efectuar el Registro de Cartas Electrónicas de Aviso de Despido, es la persona o personas que haya designado la propia empresa. Como lo muestra la figura del Manual de MIDT que se adjunta.

Se debe tener presente que el empleador puede ver en el sistema con sus claves el Registro de Cartas Electrónicas de Aviso de Despido.



Y en el evento que estime el empleador que existe alguna irregularidad o mal uso de las claves por parte de sus representantes laborales electrónicos que ha designado, le asiste la facultad de efectuar la denuncia ante el Ministerio Público.

Ahora, ni aun tarjando datos personales como el nombre de las trabajadoras o los trabajadores, fecha, causal de despido, monto del pago si procede, podría hacerse entrega de esa información, o informar si existe o no dicho aviso de despido a nombre de determinada persona por esta plataforma de transparencia, por lo que cabe tener presente la recomendación del Consejo para la Transparencia, sobre "Protección de Datos Personales por Parte de los Órganos del Estado", acordado en sesión N° 278 de 31.08.2011 en su N°3 en que al definir el concepto de Tratamiento de Datos, lo explicita como "cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. Procedimiento que se permite siempre y cuando se respeten los principios que la Ley establece, destacando el Principio de confidencialidad o secreto, transcrito en el párrafo precedente establecido en el artículo 7 de la Ley N°19.628.

Es así, que, en dicho contexto, divulgar información o documentos privados de las y los trabajadores, que la Dirección del Trabajo conoce exclusivamente con motivo de sus facultades legales de fiscalización, supone necesariamente restar efectividad a las labores que este Servicio pueda desplegar en el cuidado y protección de la información que por disposición legal debe recopilar, resguardar y mantener reserva.

En este sentido, y siendo la materia sobre la cual versa esta solicitud correspondiente a "Funciones y actividades propias del órgano", corresponde a este Servicio fiscalizador aplicar lo dispuesto en artículo 40 inciso 1º del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que fija las atribuciones de la Dirección del Trabajo, el cual establece que "**Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones**". Este artículo 40 importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal.

Lo expuesto precedentemente, permitió a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner Institucional

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdttta/-/ta/AL003/AIP/ADCSR>

Que, el propio Consejo para la Transparencia, ha considerado que hacer entrega de documentos de carácter personal y reservado, puede traer como consecuencia efectividad a las labores de este Servicio. En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las propias declaraciones puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se hace presente que el procedimiento de acceso a la información pública establecido por la Ley de Transparencia corresponde a un procedimiento que impide a los organismos públicos solicitar la identificación al usuario solicitante, se informa a Ud., sobre la existencia del **procedimiento establecido en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.880** de 29.05.03 que Regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado, donde **permite a su titular como parte interesada acudir de manera presencial a las dependencias de este Servicio, en este caso a la Inspección del Trabajo correspondiente a la jurisdicción de la empresa, y solicitar información o copia de**

dichas Cartas en que tenga relación directa como parte interesada, procedimiento que reitera el Consejo para la Transparencia en su Texto Refundido de la Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal **y el peticionario indique ser su titular o parte interesada, sólo procederá la entrega presencial** acreditando su identidad y quien efectúe la entrega deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

En consecuencia, este Servicio, se encuentra impedido legalmente para entregar la información solicitada por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido de lo solicitado, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de los trabajadores/ras, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normas ya citadas, **reiterando en este mismo acto el procedimiento que debe seguir para requerir la información en virtud de la Ley N° 19.880.**

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 14, 21 N° 1 y 2 y 23 de la Ley N° 20.285 y Ley N° 19.628, ya citadas, **reiterando que el procedimiento para requerir información sobre cartas de despido, es de manera presencial cuando se es titular, en la Inspección del Trabajo que corresponda, en virtud de la Ley N° 19.880.**

“Por orden del Director Nacional del Trabajo”

Saluda atentamente a Ud.



**MARÍA SOLEDAD MÉNDEZ ANACONA
SUBJEFA OFICINA DE CONTRALORÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

MSMA/CAB

Distribución:

- Destinatario